



## *Resolución de Planeamiento y Presupuesto* **N° 003-2020-BNP-GG-OPP**

Lima, 18 de febrero de 2020

**VISTO:** El Informe N° 000452-2019-BNP-GG-OA de fecha 31 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, seguido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 51-2018-BNP-ST, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que mediante el Memorándum N° 293-2018-BNP/J-DAPI de fecha 12 de junio de 2018, la encargada de la Dirección del Acceso y la Promoción de la Información solicitó a la Oficina de Administración la contratación del servicio de Dramaturgia y dirección Teatral para la actividad “*La biblioteca abre de noche*”, la cual iba a llevarse a cabo el día 22 de junio de 2018 en la Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, mediante el Informe N° 825-2018-BNP/GG-OA-GLA de fecha 20 de junio de 2018, el Especialista en Logística, GENRRY LÓPEZ ANGULO solicitó a la Oficina de Administración la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1268 por un monto de S/ 2500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles), para así continuar con los trámites correspondientes y dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección del Acceso y la Promoción de la Información;

Que, la Oficina de Administración remitió el Memorándum N° 208-2018-BNP/GG-OA de fecha 21 de junio de 2018 a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para el otorgamiento de la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestal, con la finalidad de gestionar el servicio de Dramaturgia y Dirección Teatral para el evento “*La biblioteca abre de noche*”;

Que, en respuesta a dicho documento, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió a la Jefa de la Oficina de Administración el Memorándum N° 126-2018-BNP/GG-OPP de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual remitió la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 1268, según lo solicitado anteriormente por la Oficina de Administración;

## ***RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2020-BNP-GG-OPP (Cont.)***

Que, mediante Informe N° 156-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP de fecha 02 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración hizo de conocimiento a la Oficina de Administración que la Orden de Servicio N° 1369 de fecha 25 de junio de 2018 no resultaba un documento válido que permitiera sustentar la prestación del servicio de dramaturgia y dirección teatral para la actividad "*La biblioteca abre de noche*" realizada el día 22 de junio de 2018 en la Gran Biblioteca Pública de Lima, toda vez que fue emitida en fecha posterior al inicio del referido servicio. Por ello, recomendó a la Oficina de Administración que solicitara a la Dirección del Acceso y Promoción de la Información la emisión de la conformidad del servicio prestado por la señora María Isabel Rincón Baquero para la actividad antes señalada y que, asimismo, se reconozca el precio de ejecución del mencionado servicio;

Que, mediante Memorándum N° 548-2018-BNP/GG-OA de fecha 03 de agosto de 2018, la Oficina de Administración solicitó a la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, la emisión de la conformidad por la contratación del servicio de dramaturgia y dirección teatral para la actividad "*La biblioteca abre de noche*", para así tramitar la Resolución de Administración que reconozca la prestación realizada, y consecuentemente gestionar el pago al proveedor;

Que, con Memorándum N° 430-2018-BNP/J-DAPI de fecha 07 de agosto de 2018, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información emitió la conformidad correspondiente de la adquisición de insumos para la actividad antes citada, a fin de continuar con las acciones pertinentes;

Que, es por ello que después de confirmar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que se contaba con presupuesto para el reconocimiento de la prestación ejecutada, y contando con el Informe N° 143-2018-BNP/GG-OAJ de fecha 20 de agosto de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual se concluyó que la Oficina de Administración, en el marco de sus competencias, debería proceder con el reconocimiento de la prestación del servicio de dramaturgia y dirección teatral de la actividad "*La Biblioteca abre de noche*", y recomendó efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores que por acción u omisión habrían permitido la realización de dicha actividad; la Oficina de Administración emitió la Resolución N° 050-2018-BNP/GG-OA de fecha 05 de septiembre de 2018, mediante la cual se reconoció el monto de S/ 2500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) a favor de la señora María Isabel Rincón Baquero, por la contratación del servicio de dramaturgia y dirección teatral para la actividad "*La biblioteca abre de noche*" realizada el día 22 de junio de 2018 en la Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, con Memorándum N° 890-2018-BNP/GG-OA de fecha 06 de septiembre de 2018, la Oficina de Administración remitió copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que efectúe el deslinde de responsabilidades de los servidores que por acción u omisión habrían permitido la realización del servicio antes mencionado sin contar con la respectiva orden de compra o contrato;

Que, en su condición de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y de Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO habría vulnerado la siguiente normativa:

**RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2020-BNP-GG-OPP (Cont.)**

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP.**

*“Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:*

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, **salvaguardando los intereses del Estado (...)**” (Énfasis nuestro)*
- c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñan*

*“Artículo 68.- Se consideran faltas en las que incurre el trabajador:*

- h) La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

Que, de lo antes señalado, el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, en calidad de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y de Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”*

Que, en ese sentido se identificó que el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO presuntamente habría permitido la realización del evento *“La Biblioteca abre de noche”*, el día 22 de junio de 2019, sin que previamente haya sido emitida la Orden de servicio, actuando presuntamente de manera negligente en sus funciones especificadas en su Términos de Referencia para la contratación administrativa de sus servicios como Especialista en logística;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe N° 000095-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de marzo de 2019, recomendó a la Oficina de Administración iniciar el procedimiento administrativo disciplinaria, en adelante PAD, al servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, al considerar que con el hecho expuesto en el párrafo anterior habría actuado negligentemente en sus funciones señaladas en sus Términos de Referencia para la contratación administrativa de sus servicios, incurriendo en una presunta negligencia, puesto que el *servicio “La Biblioteca abre de noche”* se realizó sin orden de servicio o contrato el día 22 de junio de 2018; por lo que el día 19 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 000265-2019-BNP-GG-OA, se dio inicio al PAD;

Que, mediante la Carta S/N ingresada con fecha 02 de abril de 2019, el servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a)** Los hechos descritos en el Informe N° 000095-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 14 de marzo de 2019, que recomienda el inicio del PAD en su contra, describe el procedimiento administrativo regular que sigue el requerimiento solicitado por el área usuaria, hasta el reconocimiento y pago por el servicio prestado.
- b)** El día 22 de junio del 2018 mediante el Memorando N° 126-2018-BNP/GG-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1268, no obstante este documento fue recepcionado por la Oficina de Administración el día 22 de junio de 2018 a las 18:00pm.

**RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2020-BNP-GG-OPP (Cont.)**

- c) Luego de realizar sus controles, observó que la Orden de Servicio N° 1369 de fecha 25 de junio de 2018, emitida para el pago del servicio prestado no era válido para sustentar la prestación del servicio de dramaturgia “*La Biblioteca abre de noche*”; toda vez que se había emitido con fecha posterior al servicio, que se había realizado el día 22 de junio del 2018, por lo cual mediante el Informe N° 156-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYOCP de fecha 02 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, señaló que se debe proceder con la anulación de la orden y el reconocimiento de pago del servicio.
- d) Que, luego de esta información la Oficina de Administración, se realizó todos los procedimientos correspondientes para el reconocimiento de pago del servicio.
- e) Señala que producto de la advertencia se realizaron las gestiones para el reconocimiento y con ello demuestra que como responsable del Equipo de Logística siempre ha tratado de cumplir con sus funciones de acuerdo a los procedimientos normativos y dentro su competencia, con el fin de evitar procesos administrativos como el que se pretendería imponer, es por ello que informó a su jefe inmediato superior y como se puede evidenciar fue esta quien gestionó el reconocimiento de pago.
- f) Pone a consideración que la evaluación de su caso sea técnica y que no se le imponga de manera arbitraria faltas que se forzarían a encuadrar al incumplimiento del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, artículos 2, literal a), c) y h);

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos mediante el Informe N° 000452-2019-BNP-GG-OA, de fecha 31 de diciembre de 2019, señaló respecto a los argumentos expuestos, lo siguiente:

- a) Con relación a lo expuesto en el **literal a)**, que lo señalado por el servidor es correcto, se realizó el procedimiento necesario desde el requerimiento del área usuaria hasta el reconocimiento del servicio, porque este en efecto se realizó. No obstante este no resulta ser una argumento factico ni jurídico para enervar la falta administrativa disciplinaria imputada.
- b) Con relación a lo expuesto en el **literal b)**, que resultaba pertinente señalar que si bien el servicio fue solicitado por la DAPI, con un plazo muy corto para su realización, el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, realizó las acciones necesarias a su cargo para obtener la orden de servicio ese mismo día, tal es así que la certificación presupuestal estuvo lista el día que se llevó a cabo del servicio; no obstante, este documento fue puesto a conocimiento de la Oficina de Administración fuera del horario de oficina y recepcionado por el señor Jesús Chávez Zorrilla, a las 06:00pm (reverso del folio 10), servicio de apoyo en el archivo, quien no evaluó la importancia del documento, necesario para la emisión de la Orden de Servicio que se prestaría ese mismo día.

Con estas actividades, el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO cumplió con su función de elaborar informes y/o otros documentos que se requieren para la adecuada gestión de la contratación del servicio solicitado, dentro de un plazo razonable, es decir, habría cumplido sus funciones de especialista en Logística dentro los parámetros y los plazos en que se esperaba se desarrolle dicha gestión.

## **RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2020-BNP-GG-OPP (Cont.)**

Sin embargo, se observó que el señor Jesús Chávez Zorrilla, quien ejercía labores de apoyo en el archivo, al recibir el documento debió comunicarlo, no obstante ello no habría sido su obligación en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

- c) Con relación a lo expuesto en el **literal c) y d)**, que la Oficina de Administración realizó todos los procedimientos para el reconocimiento de pago del servicio de dramaturgia y dirección teatral para la actividad *“La biblioteca abre de noche”*.
- d) Con relación a lo expuesto en el **literal e)**, se apreció que fue el entonces Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración que mediante el Informe N° 156-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP, advirtió que la orden de servicio emitida el día 25 de junio del 2018, no resultaba válida para sustentar la prestación del servicio, solicitando ante ello, que se inicie el procedimiento del reconocimiento de pago.

Que, el Órgano Instructor señaló que, confrontando la valoración de los hechos realizada al inicio del presente procedimiento, con la documentación y argumentación realizada por el servidor procesado por medio de sus descargos, se debe tener en cuenta que las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos;

Que, asimismo agregó que, corresponde indicar que el servidor imputado laboró en la Entidad hasta el día 30 de junio del 2018, quien señaló en su entrega de cargo que uno de los problemas que tuvo durante su gestión fue *“solicitud de requerimientos a última hora a efectuar eventos, requeridos por las áreas usuarias”*;

Que, el órgano instructor señala que al advertirse que la certificación presupuestal fue emitida el mismo día del servicio, pero que sin embargo esta fue comunicada al final del día, no se puede concretizar o determinar la obligación que habría cumplido negligentemente el servidor procesado, pues como se ha indicado el servidor como especialista en Logística había cumplido con sus funciones dentro de los parámetros y plazos que se esperan;

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto, las disposiciones contenidas en los literales a) y c) del artículo 20 y el literal h) del artículo 68 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, tampoco son suficientes, por si solos, para tipificar la falta de negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, señaló que en consecuencia, de acuerdo con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, y teniendo en

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:**

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

**RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2020-BNP-GG-OPP (Cont.)**

cuenta que la presunta conducta infractora resulta atípica, al no poder aplicarse las normas mencionadas sobre contrataciones del Estado, se debe de excluir de responsabilidad administrativo disciplinaria al servidor imputado;

Que, el órgano instructor señaló que en el presente caso, se observa que el requerimiento del servicio, se solicitó con carácter de urgencia y en un corto plazo para su atención; y que el servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, en su condición de Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, cumplió con realizar las gestiones previas para que se proceda con la emisión de la Orden de Servicio, tal es así que la certificación presupuestal, fue puesto en conocimiento del Área de Administración a último momento, hecho que no puede ser imputado al referido servidor, en tanto este no tomó conocimiento del mismo. En tal sentido, no se le podría imputar negligencia en el desempeño de sus funciones, en tanto se constata que cumplió con sus funciones;

Que, asimismo, recomendó que en atención al principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, correspondería declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor GENRRY LOPEZ ANGULO, al no haberse acreditado que haya actuado con culpa en el hecho imputado, toda vez que se constataría que la Orden de Servicio por la actividad cultural *“La Biblioteca abre de Noche”* no se emitió antes de su realización, el día 22 de junio de 2018, no obstante que la certificación presupuestal fue emitida ese mismo día, esta fue comunicada al final del día, al personal de apoyo en archivo, por lo cual no se puede concretizar o determinar la obligación que habría cumplido negligentemente el servidor procesado, pues como se ha indicado el servidor como Especialista en Logística había cumplido con sus funciones dentro de los parámetros y plazos que se esperan;

Que, este Órgano Sancionador, trasladó el Informe N° 000452-2019-BNP-GG-OA de fecha 31 de diciembre de 2019, al servidor mediante la Carta N° 000005-2020-BNP-GG-OPP de fecha 14 de enero de 2020, en cumplimiento de lo regulado en el 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin que ejerza su derecho a la defensa mediante un Informe Oral, de solicitarlo;

Que, luego de no haberse llevado a cabo el Informe Oral, debido a que el servidor imputado no lo solicitó, este Despacho, en su calidad de órgano sancionador, coincide con la evaluación y la recomendación propuesta por el órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 003-2020-BNP-GG-OPP (Cont.)**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION** y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **GENRRY LOPEZ ANGULO**.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.

**LUIS AUGUSTO FERNANDINI CAPURRO**  
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto  
Biblioteca Nacional del Perú